

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 174-2025-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 11 ABR. 2025

VISTO; El recurso de apelación interpuesto por el administrado THOMAS ANGULO HARRY, INFORME LEGAL N° 090-2025-GRU-GRFFS-AJ/JRSM, de fecha 04.03.2025, OFICIO N° 1367-2025-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 14.03.2025, OPINIÓN LEGAL N° 023-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 03.04.2025, OFICIO N° 0618-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 03.04.2025, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680- Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES:

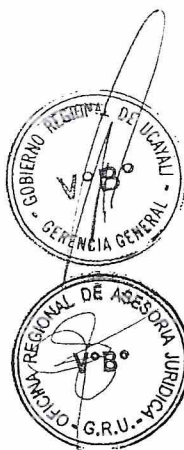
Que, mediante la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 14.02.2025, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado THOMAS ANGULO HARRY, respecto a su solicitud de nulidad de despido, declaración de desnaturalización de contratos de locación de servicio, reconocimiento de existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, reposición a la plaza de apoyo en el puesto de especialista forestal en bosque local, y el pago de haberes y derechos como remuneración insoluta, compensación de tiempo de servicios, vacaciones, indemnización vacacional, y aguinaldo, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución." (...)

Que, mediante **ESCRITO N° 02**, de fecha 21.02.2025, el administrado THOMAS ANGULO HARRY, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 14.02.2025;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 090-2025-GRU-GRFFS-AJ/JRSM**, de fecha 04.03.2025, el Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, eleva el recurso de apelación interpuesto por la persona de THOMAS ANGULO HARRY, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS**, de fecha 14.02.2025;

Que, mediante **OFICIO N° 1367-2025-GRU-GGR-GRFFS**, de fecha 14.03.2025, suscrito por el Director de Programa Sectorial IV Gerente General de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre GERFFS, eleva recurso de apelación interpuesto por la persona de THOMAS





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANGULO HARRY, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 14.02.2025;

COMPETENCIA:

Que, conforme establece el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, conforme lo precisa el Artículo 18° del acotado reglamento, en su condición se superior jerárquico, es competente para pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto;

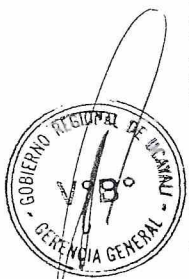
ASPECTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 14.02.2025.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, prescribe que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; de la misma forma el Principio del Debido Procedimiento, en su numeral 1.2 indica, que; "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"; en ese sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, estos principios buscan que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia, así como respetar el debido procedimiento;

Que, la Administración Pública puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad, constituye una de sus atribuciones más importantes. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444, dedicada a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se pueda promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideren perjudicados para impugnar una decisión administrativa;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el Artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del Artículo 213° de la citada norma: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, referente a la competencia para declarar la nulidad de oficio, el numeral 213.2 del Artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente:

"Artículo 213°. – Nulidad de Oficio

(...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por la resolución del mismo funcionario. (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

(...)"

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del Artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

"Artículo 213°. – Nulidad de Oficio

(...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos.

(...)

ANÁLISIS:

Que, en el presente caso, se tiene que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS**, de fecha 14.02.2025, mediante el cual, resuelve:

"ARTÍCULO 1°. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del administrado **THOMAS ANGULO HARRY**, respecto a su solicitud de nulidad de despido, declaración de desnaturalización de contratos de locación de servicio, reconocimiento de existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, reposición a la plaza de apoyo en el puesto de especialista forestal en bosque local, y el pago de haberes y derechos como remuneración insoluta, compensación de tiempo de servicios, vacaciones, indemnización vacacional, y aguinaldo, por los fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la presente resolución" (...)

Ante ello, el administrado **THOMAS ANGULO HARRY**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 14.02.2025; fundamentando que no se ha tenido en consideración que el administrado, tiene un récord laboral total de seis (06) años aproximadamente, habiéndose contratado por la modalidad de Locación de Servicios, la misma que lo acredita con los sendos contratos y órdenes de servicios emitidos por la Entidad; asimismo sostiene que adquirió la protección contra el despido arbitrario previsto en la Ley N° 24041, norma que prescribe: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

15° de la misma Ley"; por cuanto al venir prestando servicios en forma ininterrumpida por más de un año, gozo del derecho adquirido de PERMANENCIA en dicho puesto laboral, de la cual solo pude haber sido despedido por la comisión de falta administrativa disciplinaria y previo proceso administrativo instaurado para tal fin;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) – GOREU, en su Artículo 18° "De los Actos Administrativos del Gobernador Regional y funcionarios Directivos del Gobierno Regional", establece:

Las Direcciones Regionales, las **Gerencias Regionales** y la Autoridad Regional Ambiental son **primera instancia administrativa en los asuntos de su competencia** y segunda instancia administrativa respecto a los actos y resoluciones de las unidades orgánicas bajo su dependencia o adscripción directas.

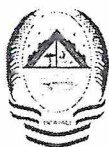
La Gerencia General Regional, constituye primera instancia administrativa para todos los actos en que se pronuncie sobre las solicitudes de petición y/o generadas de oficio, y segunda y última instancia administrativa en los asuntos que le corresponda, en particular aquellos originados en actos y resoluciones de las Gerencias Regionales, la Autoridad Regional Ambiental y otros órganos bajo su dependencia o adscripción directas, con cuyo pronunciamiento queda agotada la vía administrativa.

El Gobernador Regional, constituye segunda y última instancia administrativa exclusivamente a efecto de conocer y resolver las impugnaciones contra las decisiones de la Gerencia General Regional.

Que, el Artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.** – Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** – Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento Regular.** – Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, el Artículo 86°-A del ROF del GOREU, establece que la **Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre**, es el órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, que se constituye en la Autoridad Regional Forestal, encargado de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del departamento de Ucayali y depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y tiene como máximo nivel





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

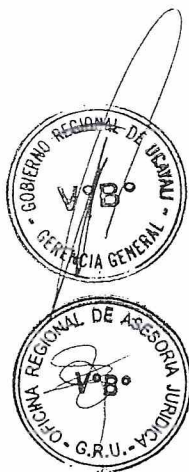
jerárquico al Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GERFFS;

Que, de la revisión de la **Resolución Gerencial Regional N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS**, de fecha 14.02.2025, se advierte que no cumple con lo establecido en el Artículo 18° del ROF del GOREU, el cual establece que "Las Direcciones Regionales, las Gerencias Regionales y la Autoridad Regional Ambiental son primera instancia administrativa en los asuntos de su competencia y segunda instancia administrativa respecto a los actos y resoluciones de las unidades orgánicas bajo su dependencia o adscripción directa"; asimismo indica que "**La Gerencia General Regional, constituye primera instancia administrativa para todos los actos en que se pronuncie sobre las solicitudes de petición y/o generadas de oficio, y segunda y última instancia administrativa en los asuntos que le corresponda, en particular aquellos originados en actos y resoluciones de las Gerencias Regionales, la Autoridad Regional Ambiental y otros órganos bajo su dependencia o adscripción directas, con cuyo pronunciamiento queda agotada la vía administrativa**"; toda vez y conforme lo establece el Artículo 86-A del ROF del GOREU, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre es el encargado de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y **ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre**; por tanto, la solicitud de reconocimiento del vínculo laboral y otros, de fecha 21.01.2025, ingresado por el administrado Thomas Angulo Harry, debió ser elevado y tramitado ante la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, por ser de su competencia, conforme lo establece el Artículo 18° del ROF del GOREU;

Que, el Artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, entre los supuestos que afectan de nulidad un acto administrativo, se encuentra el hecho que éste agravie o lesione derechos fundamentales; en ese sentido, resulta pertinente al caso en análisis, señalar que el derecho fundamental al debido proceso no se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental (competencia y observancia del procedimiento, etc), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar, necesariamente, el contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares o criterios de justicia sustentables de todo acto resolutorio; entendiéndose que, el debido proceso, comprende el derecho a la debida motivación de las resoluciones. En ese sentido, se evidencia en el presente caso se ha lesionado el derecho fundamental al debido proceso, toda que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emitió un acto resolutorio sin tener competencia para ello;

Ahora bien, resulta importante mencionar que mediante el INFORME LEGAL N° 053-2025-GRU-GGR-GRFFS-AJ/JRSM, de fecha 06.02.2025, suscrito por el Abog. Jose Rolando Sanchez Marino – Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es quien luego de realizar el análisis legal correspondiente, respecto a la solicitud presentada por el administrado Thomas Angulo Harry, sostiene que resulta siendo IMPROCEDENTE la solicitud ingresada por el referido administrado; asimismo RECOMIENDA remitir el expediente al titular de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre a fin de que emita el acto administrativo que resuelva la improcedencia de la solicitud del administrado Thomas Angulo Harry. Cabe precisar que el Asesor Legal de la GERFFS, al ser un órgano de asesoramiento legal, debe actuar con probidad y ceñirse a los lineamientos establecidos en el ROF del GOREU, ya que su actuar se encuentra plenamente apartado de los principios de legalidad y debido procedimiento (los cuales constituyen requisitos de validez del acto administrativo); en ese sentido, se EXHORTA al Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre a ceñir su accionar a lo dispuesto en el Artículo 21° literal a) del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, se evidencia un **vicio** trascendente de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 14.02.2025, por la causal de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

nulidad establecida en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444; esto es, la Convención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; ello, en lo dispuesto del Artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala los requisitos de validez de los administrativos; **1. Competencia**, 2. Objeto o Contenido, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación y **5. Procedimiento Regular**; de ello, se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolece del 1° y 5° requisito de validez (Competencia – Procedimiento Regular), que consiste "Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión", "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", requisitos eludidos en la resolución materia de revisión; por tanto, al haberse transgredido el ordenamiento jurídico contemplado en las leyes especiales descrita precedentemente, máxime lo prescrito en la Constitución Política del Perú, corresponde a esta Gerencia General Regional como autoridad jerárquicamente superior de quien emitió el acto inválido declarar la nulidad de oficio, conforme lo prevé los artículos 11° y 213° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se dispone retrotraer el procedimiento hasta la presentación de la solicitud de "reconocimiento del vínculo laboral y otros" de fecha 21.01.2025, por parte del administrado Thomas Angulo Harry;

Que, mediante OFICIO N° 0618-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 03.04.2025, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, asume y remite la OPINIÓN LEGAL N° 023-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 03.04.2025, quien OPINA: Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 048-2025-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 14.02.2025; en consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento hasta la presentación de la solicitud de "reconocimiento del vínculo laboral y otros" de fecha 21.01.2025, presentado por el administrado Thomas Angulo Harry;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad y el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

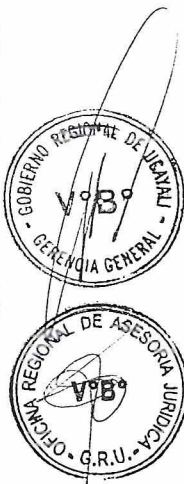
Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 14.02.2025; en consecuencia, RETROTRAER el presente procedimiento hasta la presentación de la solicitud de "reconocimiento del vínculo laboral y otros", de fecha 21.01.2025, presentado por el administrado Thomas Angulo Harry; a fin que se remita a esta instancia (Gerencia General Regional), por ser de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 049-2025-GRU-GGR-GRFFS, de fecha 14.02.2025, presentado con fecha 21.02.2025 por el administrado Thomas Angulo Harry.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a efectos que reconduzca su proceder funcional en los términos que se señala en





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACIÓN REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el inciso a) Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, respecto de los hechos y petitorios promovidos por los administrados y que son de su competencia funcional con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución al administrado Thomas Angulo Harry y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS YELA GUERRA
Gerente General Regional

